Artículo 2.º.– **Hecho imponible.**

1.– Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.– A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de las actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.– Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º.– **Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º.– **Responsables.**

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.– **Base imponible.**

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente, durante el año 1990, Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales) por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6.º.– **Cuota tributaria.**

1.– La cuota por la Tasa de Licencia de apertura será igual al 100% de la Base Imponible establecida en el artículo anterior.

2.– La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.– En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1.ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4.– En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º.– **Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º.– **Devengo.**

1.– Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.– Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura de establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.– La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º.– **Declaración.**

1.– Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente, en el año 1990, de Licencia Fiscal).

Artículo 10.º.– **Gestión.**

1.– Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2.– Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 11.º.– **Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisional y definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bujalance, a 22 de noviembre de 1989.– El Alcalde, firma ilegible.– El Secretario, firma ilegible.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas

Artículo 1.º.– **Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.– **Hecho imponible.**

1.– Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana, Texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo.

Artículo 3.º.– **Sujeto pasivo.**

1.– Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.– En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º.– **Responsables.**

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.– **Base imponible.**

1.– Constituyen la Base Imponible en la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificaciones existentes.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1.ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el número de m². constituidos.

2.– Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º.– **Cuota tributaria.**

1.– La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

En calle de 1.ª categoría	2,14%
En calles de 2.ª categoría	1,19%
En calles de 3.ª categoría	0,43%
En las demás calles	

En cuanto al apartado 1.b) se adecúa a la siguiente tarifa:

– Hasta 100 m² construidos	3.600
– Por cada 100 m² de más o fracción	1.200

2.– En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º.– **Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.º.– **Devengo.**

1.– Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.– Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.– La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º.– **Declaración.**

1.– Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.– Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.– Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º.– **Gestión.**

1.– Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.– Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.– A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 11.º.– **Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisional y definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

Bujalance, a 6 de septiembre de 1989.– El Alcalde, firma ilegible.– El Secretario, firma ilegible.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos

Artículo 1.º.– **Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

menos diez dias hábiles antes de la fecha prevista y señalando en ella el objeto de la convocatoria.

2.- En la escritura de constitución se hará constar:

a).- Relación de los propietarios que participen en la gestión del sistema con especificación de la alternativa por ellos elegida.

b).- En caso de incorporación, mención del urbanizador.

c).- Relación de las fincas de que son titulares.

d).- Personas que hayan sido designadas para ocupar los cargos del Consejo Rector.

e).- Acuerdo de constitución.

3.- Los propietarios o interesados que no otorguen la escritura podrán consentir su incorporación en escritura de adhesión, dentro del plazo que al efecto señalen los promotores de la Junta en la escritura de constitución, con mención de la opción escogida de las previstas en el artículo 9 de los Estatutos.

4.- Se trasladará a la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba copia autorizada de la escritura y de las adhesiones, en su caso, para la adopción, si procede, del acuerdo aprobatorio.

5.- Aprobada por la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba la constitución, ésta elevará el acuerdo por ella adoptado, junto a la copia autorizada de la escritura, al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras para su inscripción conforme al artículo 134 en relación con el artículo 111, ambos de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

6.- Una vez inscrita la Junta de Compensación, el organismo competente notificará dicho acuerdo a su Presidente.

7.- Para la celebración de la Asamblea constitutiva a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se requerirá la presencia, personal o representada, de los propietarios titulares de terrenos, ya sean entidades, personas físicas o jurídicas, incluidos en la Unidad de Ejecución que representen al menos el 50% de su superficie, cada uno de ellos en la modalidad de participación en la gestión del sistema por la que hayan optado. La sesión será presidida por un socio promotor que se designe al efecto, haciendo las veces de Secretario la persona que al objeto se designe en la sesión.

Artículo 15º.- La Asamblea General.

1.- La Asamblea General, constituida con arreglo a estos Estatutos, es el órgano supremo de la Junta y a sus acuerdos quedan sometidos todos los miembros, sin perjuicio de los recursos que procedan.

En el supuesto de que la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba se integre en la Junta de Compensación por percibir la cesión del 10% del aprovechamiento medio en terrenos, y no en una indemnización en metálico, el voto del representante municipal tendrá la entidad del referido 10%.

Será presidida por el Presidente del Consejo Rector, actuando de Secretario también el que lo sea del Consejo y estará formada por las personas físicas o jurídicas incorporadas a la Junta así como por el representante de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, que en su calidad de miembro representante de la Administración urbanística actuante, actuará con voz y sin voto, y ello sin perjuicio de la representatividad que pudiera ostentar en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

2.- Las Asambles Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

3.- En sesión ordinaria se reunirán al menos dos veces al año:

- Una, en los tres primeros meses de cada ejercicio para aprobar la Memoria, Cuentas y Balances, la gestión del Consejo Rector, y designar a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, en caso de vacante, sin perjuicio de la adopción de otros acuerdos que se estimen pertinentes.

- Otra, en los tres últimos meses del ejercicio para la aprobación de los presupuestos del ejercicio siguiente y, en su caso, fijación de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros.

4.- Con carácter extraordinario, podrá reunirse cuando lo acuerde su Presidente, el Consejo Rector o lo soliciten al menos el 40% de las participaciones; en este último supuesto, la Asamblea se ha de convocar en los 15 días hábiles siguientes a la solicitud y celebrarse antes de otros 15 días, también hábiles. La petición de reunión extraordinaria se hará mediante carta certificada dirigida al Presidente del Consejo Rector, detallando el objeto de la reunión y los asuntos a tratar.

5.- Estando reunidos todos los miembros de la Junta, podrá celebrarse, si se acuerda por unanimidad, sin necesidad de convocatoria previa.

Artículo 21º.- Composición y carácter.

1.- El Consejo Rector es el representante permanente de la Asamblea y el órgano ejecutivo normal de gobierno y administración de la Junta y está investido de los más amplios poderes, facultades y atribuciones para regir y administrar la Entidad.

2.- Estará formado por un Presidente, dos Vocales y un Secretario elegidos por la Asamblea General, además de por el representante del Ayuntamiento en calidad de Administración actuante, los dos últimos con voz y sin voto.

3.- A excepción del Secretario, que puede recaer en persona ajena a la Junta, los miembros del Consejo habrán de ostentar la cualidad de asociados o ser propuestos por ellos.

4.- Con el fin de obtener un equilibrio representativo de toda la Junta, tres de los miembros designados por la Asamblea General, el Presidente, el Secretario y un Vocal, serán elegidos por mayoría de las cuotas, y el otro Vocal por votación mayoritaria entre las cuotas que no hayan concurrido a formar la mayoría anterior.

———

Área de Personal

Selección de Formación y Selección

Núm. 807

RESOLUCION

Por la presente se hace público que la relación de aspirantes admitidos y excluidos del Concurso-Oposición, en turno de promoción interna y libre, para la provisión de 12 plazas de Conductor Enganchador, correspondientes a la Oferta Pública de Empleo de 2000, se encuentra expuesta en el Tablón Municipal de Anuncios de este Excmo. Ayuntamiento, sito en c/ Capitulares, 1.

Los/as aspirantes excluidos/as dispondrán de un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación de la Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, para poder subsanar el defecto que haya motivado la exclusión.

Los sucesivos anuncios relativos a esta convocatoria se publicarán exclusivamente en el Tablón Municipal de Anuncios.

TRIBUNAL CALIFICADOR:

PRESIDENTE:

· D. José Antonio Cabanillas Delgado, Teniente Alcalde de Presidencia y D. Francisco Tejada Gallegos, Teniente Alcalde de Hacienda, Comercio y Gestión, como titular y suplente, respectivamente.

SECRETARIA/O:

· Dª Montserrat Junguito Loring, Técnica del Departamento de Selección y Formación y D. Antonio Luis Díaz Gálvez, Administrativo del Departamento de Selección y Formación, como titular y suplente, respectivamente.

VOCALES:

· D. Lepoldo Salinas García, Jefe de la Policía Local y D. Pedro Laguna Mariscal, Intendente de Policía Local, como titular y suplente, respectivamente.

· D. Ignacio Ruiz Soldado, Jefe de Área de Personal y D. Pedro Moya Valero, Técnico del Área de Gestión, como titular y suplente, respectivamente.

· D. Manuel Ángel López Rodríguez y D. Ildefonso Cristobal Aceña, como titular y suplente respectivamente, en representación de la Junta de Andalucía.

· D. Rafael Fernández Gutierrez y D. Francisco Blanque Aumente, como titular y suplente, respectivamente, en representación de la Junta de Personal.

FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL PRIMER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN:

TURNO DE PROMOCION INTERNA: El día 23 de marzo de 2004, a las 13'00 horas, en el Aula de Formación de este Ayuntamiento, sito en c/ Capitulares, 1 (5ª planta).

TURNO LIBRE: El día 17 de abril de 2004, a las 10'00 horas, en el Aula Magna de la Facultad de Ciencias del Trabajo, sita en Pl. de Colón, s/n (junto a Torre de la Malmuerta).

Córdoba, 2 de febrero de 2004.— El Teniente Alcalde de Presidencia y Personal, José A. Cabanillas Delgado.

BUJALANCE

Núm. 796

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de

modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que se relacionan, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Contra el presente acuerdo, las personas legitimadas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación.

Bujalance, 28 de enero de 2004.— El Alcalde, Rafael Cañete Marfil.

ANEXO

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

"Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá como resultado de aplicar la siguiente tarifa:

- Por cada metro cuadrado y día de ocupación de la vía pública: 0,50 euros.

- En el caso de utilización de la vía pública con casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo en los días de feria de esta localidad, la tarifa señalada con anterioridad se verá incrementada hasta la cantidad de 1 euro".

Tasa por instalación de quioscos en la vía pública:

"Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá como resultado de aplicar la siguiente tarifa: Por cada metro cuadrado y día de ocupación de la vía pública: 0,45 euros".

Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

"Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá como resultado de aplicar la siguiente tarifa por día o fracción:

- Hasta 4 conjuntos de mesa y cuatro sillas: 2,20 euros.
- De 5 a 8 conjuntos de mesa y cuatro sillas: 4 euros.
- De 9 a 12 conjuntos de mesa y cuatro sillas: 6 euros.
- De 13 a 20 conjuntos de mesa y cuatro sillas: 9 euros.
- De 21 conjuntos de mesa y cuatro sillas en adelante: 15 euros.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

"Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá como resultado de aplicar la siguiente tarifa: Por cada metro cuadrado y día o fracción de ocupación de vía pública: 0,50 euros".

Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

"Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

a) La entrada en talleres de reparación de vehículos, así como, en establecimientos para la venta y exhibición de los mismos, agencias de transporte, tanto de mercancías como de pasajeros, y en general todos aquellos establecimientos en que los vehículos tengan una relación directa con la actividad que se ejerza, por año 36 euros.

b) La entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, por plaza y año 12 euros.

c) Reserva de espacio para aparcamiento exclusivo, por metro lineal o fracción y año 24,40 euros. Los sujetos pasivos que acrediten una minusvalía igual o superior al 33%, serán bonificados con un 50% de la cuota, siendo la misma de carácter rogado por el interesado.

d) Reserva de espacio para aparcamiento carga y descarga, por metro lineal o fracción y año 12 euros.

En el caso de que el periodo impositivo no coincida con el año natural, se prorrateará la cuota por trimestres naturales".

Tasa por Licencias Urbanísticas.

"Artículo 5º.- Base imponible.

1.- Constituyen la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones o modificaciones de las existentes.

b) En la licencia que se concede con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, estará constituida por el número de metros cuadrados construidos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1,50%.

En cuanto al apartado 1.b del artículo 5, la cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

- Hasta 100 metros cuadrados construidos: 30 euros.
- Por cada 100 metros de más o fracción: 18 euros.

Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

"Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la cuota establecida anualmente para cada epígrafe en el cuadro de tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1.- La cuota será el resultado de aplicar el 110% a la base imponible establecida en el artículos anterior.

H) Tasa por expedición de documentos administrativos.

"Artículo 7º.- Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por expedición de certificados: 1,50 euros.
- Por elaboración de informes urbanísticos: 5,50 euros.
- Comparecencias de interés particular: 1 euro.
- Por fotocopias de documentos de expedientes administrativos: 0,20 euros/copia.
- Por autorizaciones derivadas de expedientes de obras y de otros servicios: 3 euros.
- Por duplicados de justificantes de pago de ingresos municipales: 1 euro.
- Por compulsas de documentos: 0,90 euros por compulsa.

LA VICTORIA

Núm. 797

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a dar publicidad al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de enero de 2004, por el que se aprueba el régimen de retribuiciones y asignaciones a los miembros de la Corporación, que a continuación se indica:

Primero.— Cargos con dedicación exclusiva y parcial, retribuciones:

— A la Primera Teniente de Alcalde, dedicación exclusiva, con unas retribuciones brutas de 14.071,40 euros (CATORCE MIL SETENTA Y UN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS) distribuidas en 14 pagas.

— Al Segundo Teniente de Alcalde, dedicación parcial, tres horas y media diaria de lunes a viernes, con unas retribuciones brutas de 14.071,40 euros (CATORCE MIL SETENTA Y UN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS) distribuidas en 14 pagas.

Segundo.— Establecer las siguientes asistencias a percibir por miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte:

— Por la presidencia de la Comisión de Gobierno, 300 euros.

La Victoria a 29 de enero de 2004.— El Alcalde, José Abad Pino.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 821

A N U N C I O

Publicada que fue en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, número 173 de 26 de diciembre de 2003, la aprobación inicial de